[illegible]

Ordenanzas

Ordenanzas que mandaron hacer los caballeros y escuderos de la ciudad de Segovia para el buen gobierno de la dicha ciudad y de sus términos y para el pro común de los vecinos y moradores de ella.

Primeramente ordenaron y mandaron que cualquier caballero o escudero que fuere alcalde en esta ciudad y sus términos, que sea tenido y obligado de tener en su casa de morada de ordinario dos caballeros o escuderos hijosdalgo, que sean naturales de esta ciudad o de su tierra, para que le ayuden a librar los pleitos civiles y criminales que ante él vinieren, y que no tenga en su casa otros caballeros ni escuderos, ni otras personas algunas que le ayuden a librar los dichos pleitos, so pena que por la primera vez que contra esto hiciere pague cien mil maravedís para la cámara de su majestad, y por la segunda vez que pierda el oficio de la alcaldía, y sea inhábil para tornar a usar de él.

Otrosí ordenaron y mandaron que ninguno de los caballeros y escuderos de esta ciudad y sus términos, que tuviere en su casa de morada a los dichos caballeros y escuderos que han de ayudar a librar los pleitos civiles y criminales a los alcaldes de esta ciudad, no pueda tener ni tenga en su casa a ningún caballero ni escudero que sea pariente suyo dentro del cuarto grado, ni a ningún criado suyo que haya sido o sea alcalde en esta ciudad y sus términos, hasta que pasen cinco años después que el tal alcalde haya dejado el oficio de la alcaldía, so pena que por la primera vez que contra esto hiciere pague cien mil maravedís para la cámara de su majestad, y por la segunda vez que pierda el oficio de la alcaldía, y sea inhábil para tornar a usar de él.

Otrosí ordenaron y mandaron que ninguno de los caballeros y escuderos de esta ciudad y sus términos, que tuviere en su casa de morada a los dichos caballeros y escuderos que han de ayudar a librar los pleitos civiles y criminales a los alcaldes de esta ciudad, no pueda tener ni tenga en su casa a ningún caballero ni escudero que sea pariente suyo dentro del cuarto grado, ni a ningún criado suyo que haya sido o sea alcalde en esta ciudad y sus términos, hasta que pasen cinco años después que el tal alcalde haya dejado el oficio de la alcaldía, so pena que por la primera vez que contra esto hiciere pague cien mil maravedís para la cámara de su majestad, y por la segunda vez que pierda el oficio de la alcaldía, y sea inhábil para tornar a usar de él.

Otrosí ordenaron y mandaron que ninguno de los caballeros y escuderos de esta ciudad y sus términos, que tuviere en su casa de morada a los dichos caballeros y escuderos que han de ayudar a librar los pleitos civiles y criminales a los alcaldes de esta ciudad, no pueda tener ni tenga en su casa a ningún caballero ni escudero que sea pariente suyo dentro del cuarto grado, ni a ningún criado suyo que haya sido o sea alcalde en esta ciudad y sus términos, hasta que pasen cinco años después que el tal alcalde haya dejado el oficio de la alcaldía, so pena que por la primera vez que contra esto hiciere pague cien mil maravedís para la cámara de su majestad, y por la segunda vez que pierda el oficio de la alcaldía, y sea inhábil para tornar a usar de él.